



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Nueve (09) de Abril de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CARAMBOLAS DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 2015 – 00268

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Mediante memoriales presentados dos el día 7 y uno el día 8 de Abril de 2015 (fls.85 a 124, 125 a 127 y 128 a 130) los señores Arnulfo Velásquez Gómez (en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas del Jardín), Juan Pablo Henao Restrepo (en calidad de Presidente de la Junta de acción Comunal del Barrio San José la Cima 1) y Carlos Tapasco Castaño (en calidad de Vicepresidente de la Junta de acción comunal del Barrio la Cruz), solicitan que en su calidad de representantes de la comunidad a la que pertenecen, se les vinculen a la presente acción, en la medida que los vecinos de sus respectivos barrios se ven afectados por el incumplimiento de la Administración Municipal en los acuerdos plasmados en las Jornadas de Vida de conformidad con el acta No. 8 del 29 de Julio de 2013 y los subsiguientes anexos de presupuesto participativo.

El despacho negará la solicitud realizada por los señores enunciados anteriormente, en la medida que el objeto de la presente acción consiste en determinar si la autoridad demandada ha incumplido o no el deber establecido en una ley o acto administrativo. Así mismo, se indica a los solicitantes, que dicha posibilidad no está contemplada en la Ley 393 de 1997 norma que regula la presente Acción Constitucional. Así mismo, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo primero, determina que la intervención de terceros solamente podrá proponerse en procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparaciones directas y contractuales. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 71 del C.G.P (aplicable al presente por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A), la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos, naturaleza de que carece este proceso.

Evoca el Despacho Sentencia reciente del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia expedida el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Radicación Número: 25000-23-41-000-2014-00637-01 y dentro del cual indicó respecto de la naturaleza de esta acción y de la normatividad aplicable a ella que:

"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares"

(...)

Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: "en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento"

Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente "en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento" y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo."

De dicha fundamentación, se apropia el Despacho para sostener, que el silencio del legislador a la hora de regular esta forma de intervención en este tipo de procesos, no constituye una omisión, sino su voluntad de no permitirlos y más cuando estas solamente proceden en los llamados procesos declarativos.

En firme el presente auto, se procederá a ingresar el proceso a despacho para sentencia, en la medida que nos encontramos ad portas del vencimiento del término estipulado en la Ley para la expedición del Fallo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

R.L.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria